

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE**

Proceso: Ejecutivo Simple
Demandante: Elías Carlos Chamorro Gustin y Otra
Demandado: Víctor Leonel González Ayala y Otros
Radicado: 2018-00390-00

Jueves veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Antecede solicitud de medidas cautelares, en contra de los demandados **CARLOS HERNANDO SAAVEDRA GONZALEZ, y VICTOR LEONEL GONZALEZ AYALA**, para lo cual se agregaron los correspondientes certificados de libertad y tradición como lo había requerido el Despacho en oportunidad anterior, para efectos de corroborar la titularidad del derecho real de Dominio, respecto de las matriculas inmobiliarias **Nº 373-41629** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Guadalajara de Buga, e igualmente el folio inmobiliario referente al bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **Nº 373-41784** de la misma oficina.

Luego del estudio de ambos folios inmobiliarios, ambos sujetos **CARLOS HERNANDO SAAVEDRA GONZALEZ, y VICTOR LEONEL GONZALEZ AYALA**, son propietarios en un derecho de cuota, por lo que procede el Decreto de las medidas cautelares, con base en el Artículo 593 del Código General del Proceso.

De otro lado, se hace pertinente, disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas, en consideración a que, se profirió decisión librando orden ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio de fecha 18 de junio del año 2021, en favor de los demandantes **ELIAS CARLOS CHAMORRO GUSTIN y LIDA JIMENA VELASCO PIZARRO, y en contra de los señores CARLOS HERNANDO SAAVEDRA GONZALEZ, VICTOR LEONEL GONZALEZ AYALA Y CARLOS EDUARDO OLAYA BARANDICA**, de manera

consecuente se surtió la notificación de esta, por ESTADO, dadas las particularidades que conlleva el trámite EJECUTIVO, cuando se deriva de un asunto declarativo, como lo prevé el Artículo 306 C.G.P; se advierte así que, no se evidencia del extremo demandado ejercicio de defensa y contradicción.

Con arreglo al acontecer factico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, en los términos del mandamiento ejecutivo y proferir las demás disposiciones que de ello dependan.

Por lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de EL CERRITO VALLE,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de los señores en favor de los demandantes **ELIAS CARLOS CHAMORRO GUSTIN y LIDA JIMENA VELASCO PIZARRO, y en contra** de los señores **CARLOS HERNANDO SAAVEDRA GONZALEZ, VICTOR LEONEL GONZALEZ AYALA Y CARLOS EDUARDO OLAYA BARANDICA,** de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de **LA CUOTA PARTE** del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **373- 41784** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Buga, de propiedad del demandado **VICTOR LEONEL GONZALEZ AYALA (C.C 16. 862. 524).** **LIBRESE OFICIO.**

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de **LA CUOTA PARTE** del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **373- 41629** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de **Buga,** de propiedad del demandado **CARLOS HERNANDO SAAVEDRA GONZALEZ (C.C 16. 858.908. 524).** **LIBRESE OFICIO.**

CUARTO: DECRETAR en su momento procesal correspondiente, el avalúo de los bienes aprehendidos, conforme la previsión procesal prevista en el Artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales se tasarán en el momento pertinente.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es por Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - El Cerrito**

*JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE EL CERRITO
VALLE*

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10/08/2021

LEYDY YOHANA RESTREPO
MAYORGA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa8d2974378b6e8a48cf213205f5850674d7f202cf3f39716bacfab1c4174b7d

Documento generado en 09/08/2021 11:12:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**